



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300015
Accionante: Isaías Mariño Ramírez
Accionado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Hecho Superado

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ISAÍAS MARIÑO RAMÍREZ, en protección de sus derechos fundamental de petición y habeas data, cuya vulneración le atribuye a EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

2. HECHOS

En sustento indicó que encontró un reporte negativo en su historial crediticio por parte de la compañía accionada, sin ser previamente notificado de dicho reporte, razón por la cual, el 17 de noviembre de 2022 radicó un derecho de petición ante la demandada, solicitando:

1. *Copia del contrato firmado de los productos o servicios tomados con ustedes.*
2. *Copia del título valor que ostentan tener sobre la obligación.*
3. *Se dé cumplimiento a lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 Habeas Data artículo 5, 6 y 7, entregándome copia física de la autorización firmada por mí, en la cual les permito a ustedes realizar actualizaciones, rectificaciones y reportes negativos a centrales de riesgo.*
4. *Así mismo entregarme copia de la comunicación previa al reporte que ustedes debieron haberme enviado y notificado para que yo pudiera ejercer mi derecho de defensa.*
5. *De no contar con los documentos anteriores, solicito que de manera inmediata actualicen y rectifiquen mi historia crediticio en las centrales de riesgo indicando con claridad que no se cumplió con el debido proceso establecido en la Ley 1266 de 2008, esto en cumplimiento del ARTICULO 8º deberes de la fuente de la información. En sus numerales 5, 6, 7 y 8 en especial el artículo 5 que establecido que se debe asegurar de no suministra a los operadores ningún dato cuyo suministro no este previamente autorizado.*
6. *De la misma forma, solicito que si el reporte negativo no fue impuesto dentro de los 18 meses siguientes a la constitución en mora, se elimine inmediatamente de centrales de riesgo puesto que no sería un reporte valido según las disposiciones legales colombianas que regulan el derecho de habeas data, por lo que según las mismas ya se perdió la oportunidad para reportar la obligación ante Centrales de Riesgo. Igualmente, si vencieron los 18 meses desde que la obligación entro en mora, y no se hubiere realizado el reporte previa notificación, la Entidad ya no podrá hacer nuevamente el reporte ante las Centrales de Información por esa mora.*
7. *Ahora, también solicito que me informen si bajo mi nombre y número de cedula cursa algún tipo de proceso ejecutivo o embargo y en caso tal, me informen el número del proceso y juzgado en el que se encuentra.*
8. *Solicito una respuesta congruente y documentada de cada una de las solicitudes anteriores”¹*

Agrego que, a la fecha no ha recibido respuesta alguna. Por consiguiente, solicita la protección de sus derechos fundamentales deprecados, y se le ordene a la entidad accionada responder el derecho de petición y aplicar el silencio administrativo positivo para eliminar todos los históricos y vectores negativos existentes en las centrales de riesgo, al no contar con los requisitos de notificación de acuerdo a la Ley 1266 de 2008.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto del 26 de enero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. y vinculadas DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN (antes CIFIN) y PROCRÉDITO, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.

3.2 La Apoderada de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., en respuesta, informo que el accionante se encontraba reportado en Datacrédito y TransUnión/CIFIN por cuenta de las obligaciones nos.12051145249 y 12053864864, respecto a la primera debido a que, no se registran pagos realizados durante el tiempo de vigencia del

¹ Documento 003 del expediente digital.



servicio y hasta la fecha, y sobre la segunda obligación, el último pago registrado durante la vigencia del servicio y hasta la fecha fue el 31 de agosto de 2021.

Precisa que, por medio de las facturas de servicio de enero y febrero de 2016 pertenecientes a la cuenta No. 12051145249, y en las facturas de la obligación No. 12053864864 calendaradas en octubre, noviembre y diciembre de 2021, su representada notifico al accionante de manera previa del reporte negativo a las centrales de riesgo, conforme con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008; añadió que, la empresa cuenta con autorización del accionante para tratarlos sus datos y reportarlos ante centrales de riesgo.

Informe que su representada decidió por única vez, en favor de accionante, eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, y además anulo las deudas que se encontrabas pendientes por cancelar, allegando lo siguiente:

Interlocutor 0003291866 / Sociedad ETB
Señor (a) ISAIAS MARIÁ#0
DG 127 87 15
BOGOTÁ D.C.

Navegación **Cuenta No 12051145249**

Créditos	Anticipos	Totales	Lista pagos	Cronología
----------	-----------	---------	-------------	------------

Fe.vencim.	Texto	Mon	Cargo	Abono	Saldo act.	Visualiz.	Ant.act.
*		COP	110486,20	110486,20-	0,00	0,00	

Interlocutor 0024259471 / Sociedad ETB
Señor (a) ISAIAS MARIÑO RAMIREZ
CL 75 BIS SUR 34 41
BOGOTÁ D.C.

Navegación **Cuenta No 12053864864**

Créditos	Anticipos	Totales	Lista pagos	Cronología
----------	-----------	---------	-------------	------------

Fe.vencim.	Texto	Mon	Cargo	Abono	Saldo act.	Visualiz.	Ant.act.
*		COP	544157,13	544157,13-	0,00	0,00	

Por otro lado, refirió que su representada el 17 de noviembre de 2022 recibió el derecho de petición incoado por el demandante, el cual fue respondido el 25 del mismo mes y año, por lo que, no se configuro el silencio administrativo; agrego que el 27 de enero del año en curso, enviaron un oficio contestando nuevamente todos los puntos al correo del accionante contenido en el libelo de tutela, remitiendo las constancias:

ESTADO	ID DE ENVÍO	DESTINATARIOS	D. DE ENVÍO
Abierto	4347-22-0004709278 MDM-PQR-36618704	outsourcingabogadossas@gmail.com	27/01/2023 14:14:19



Certificado de comunicación electrónica
Openum

Identificador del certificado: MS16748468580400000_16748468590400000

La operadora de telecomunicaciones LLEIDANETWORKS Serveis Telemàtics S.A., en calidad de prestador de servicios de confianza, certifica que ha generado en sus registros las siguientes evidencias electrónicas de las operaciones realizadas en nombre del remitente dado de alta con el siguiente nombre/razón social:

Atlantic International BPO (900.532.450-9)

Los registros que se relacionan a continuación están vinculados a los siguientes datos identificativos según información proporcionada por el remitente:

ISAIAS MARIÑO RAMIREZ.
outsourcingabogadossas@gmail.com

2023-01-27 14:15:08 UTC-5: Ha enviado un EMAIL de tipo inicio de proceso certificado al correo electrónico outsourcingabogadossas@gmail.com. Evidencia adjunta: Mail_16748468580400000_start_223114.pdf

En la dirección web
<https://open.openum.eu/h/3c0b5af266f4cdb6307032b60ba0b5b75cf346312bc6ecdb5f4d75f969ce88f3>
se encontraban disponibles para su lectura y descarga los siguientes documentos:

- Comunicación al cliente.pdf

2023-01-27 14:21:02 UTC-5: Ha recibido una petición HTTPS desde la IP 186.86.32.57 correspondiente al evento de acceso al/los documento/s. Evidencia adjunta: HTTP_LOG_16748468590400000.txt

El tipo de evento sucedido en el entorno web de Lleida.net incluye los siguientes elementos:

- Acceso a contenido

Lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

3.3 En su oportunidad, la Representante Legal de FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA – PROCREDITO, señaló que realizada la correspondiente búsqueda en la base de datos, el actor no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada.

Indicio que, al no costarle los hechos de la demanda de tutela, no harán pronunciamiento alguno frente a ellos. Por último, solicito desvincularlos del trámite tutelar, al no vulnerar o amenazar derecho fundamental alguno del accionante.

3.4 La Apodera de DATA CREDITO EXPERIAN, señaló que el actor no registra ninguna obligación con la empresa demanda de conformidad con el historial crediticio, por lo que, no reposa ningún dato negativo en contra de este.

Refirió que la aplicación NOVEDAT 2.0 es una herramienta dispuesta por su representada para el mantenimiento actualizado de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios que reporta cada una de las fuentes respecto de sus clientes; precisa que en esta plataforma la fuente puede realizar las modificaciones en línea a las que haya lugar sobre los datos reportados, actualizaciones que se reflejan automáticamente en el historial crediticio de la parte actora.

Concluyendo en solicitar desvincular a su representada del trámite tutela, al no ser la llamada a absolver las peticiones radicadas por el accionante, así como tampoco, actualizar la información crediticia que reporta la fuente de información.

3.5 Finalmente, TRANSUNIÓN pese a ser notificados del presente trámite constitucional se abstuvieron de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.6 El 03 de febrero de 2023, atendiendo a la respuesta emitida por la empresa accionada, se procedió a contactar telefónicamente con la firma de abogados que actúa en representación del accionante ISAIAS MARIÑO RAMÍREZ, siendo atentado por la abogada VERONICA RAMOS, quien corrobora al Despacho, el recibido de la respuesta del derecho de petición por parte de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 6º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.



3.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

3.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., a los derechos fundamentales invocados por el señor ISAÍAS MARIÑO RAMÍREZ.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor ISAÍAS MARIÑO RAMÍREZ, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos del señor MARIÑO RAMÍREZ, esto es la omisión de contestar y notificar la respuesta del derecho de petición remitido el 17 de noviembre de 2022, transcurrieron 2 meses y 9 días al interponer la acción de tutela el 26 de enero de los corrientes.

Adviertase que, a pesar de que la compañía accionada afirma haber dado respuesta el 25 de noviembre de 2022, no se aportó constancia de debida notificación al accionante. No obstante, emitieron otra respuesta el 27 de enero del año en curso, notificándola al correo del accionante contenido en el libelo de tutela.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de sus derechos fundamentales invocados.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha ratificado que, cuando en sede de acción de tutela se reclama la protección del derecho al habeas data, es requisito indispensable para su procedencia que el **“afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional”**⁴, ante la entidad quien efectúa el reporte del dato negativo, *“con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”*⁵. Frente a ello, se tiene que el

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández



accionante radico el derecho de petición solicitando la actualización de su información el 17 de noviembre de 2022, del cual no obtuvo respuesta, cumpliéndose con esta exigencia de procedimiento.

Teniendo en cuenta que el asunto bajo consideración versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de habeas data, de connotación *iusfundamental*, este Despacho entrará a verificar si efectivamente existe o no tal trasgresión.

Ahora bien, el derecho fundamental al Habeas Data se encuentra contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política, el que en su inciso segundo establece que *“Todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al habeas data es autónomo, y *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”*⁶, por lo que el mencionado derecho puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos presente alguna de estas variables: *“i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”*.

En protección del derecho fundamental, se expidió la Ley 1266 de 2008, consagrando el requisito previo a reportarse el dato negativo en las centrales de riesgo, contenido en el artículo 12, este indica:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”*

En el mismo sentido, la Ley 1266 de 2008 modificada por la Ley 2157 de 2021, regulo el término de duración del reporte en las centrales de riesgo en el parágrafo 1º del artículo 3, obsérvese:

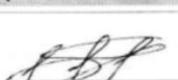
“PARÁGRAFO 1o. *El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.”*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa

⁷ Ibídem



En este punto es preciso detenerse para señalar que, conforme con la documentación aportada, el accionante adquirido dos obligaciones nos. 12051145249 y 12053864864, consintiendo el reporte de datos en centrales de riesgo de acuerdo con el aparte de contrato suscrito, obsérvese:

<p>ANEXO 1 Protección de datos</p> <p>Yo, <u>Isaias Mariño Ramirez</u>, autorizo de forma voluntaria a ETB para consultar mi comportamiento financiero en los bancos de datos, con el fin de valorar el riesgo futuro de suministrarme un bien o servicio y contraer cualquier obligación para con ETB o para con los terceros con quienes tiene suscritos convenios con tal propósito. Así mismo, autorizo a ETB a reportar a las centrales de riesgo, la información sobre el comportamiento de mis obligaciones que adquiero con ETB o con terceros con quienes esta ha celebrado convenios de tal naturaleza.</p>	<p>Yo, <u>Isaias Mariño Ramirez</u>, autorizo de forma voluntaria a ETB el tratamiento de mis datos personales cumpliendo la Ley 1581 y el decreto 1377 de 2013 sobre protección de datos personales y los decretos que la reglamentan, los cuales podrán ser utilizados con la finalidad de: (i) Comunicar eficientemente información propia de ETB, así como de nuestras filiales y/o aliados comerciales, sobre productos, servicios y ofertas. (ii) Informar sobre nuevos productos o servicios que estén relacionados con el o los servicios adquiridos. (iii) Evaluar la calidad del o de los servicios. (iv) Informar sobre cambios de nuestros productos o servicios. (v) Las demás finalidades estrechamente asociadas y necesarias para cumplir los fines de mercadeo. Teniendo en cuenta lo anterior te informamos que tienes derecho a solicitar expresamente, en cualquier momento, la supresión de los datos así como la revocación de esta autorización del uso de tus datos por cualquiera de los mecanismos de atención al usuario regulatoriamente reconocidos.</p>
<p>FIRMA</p> <p>Firma:  Cédula: <u>79701272</u></p> <p>Huella: </p>	<p>FIRMA</p> <p>Firma:  Cédula: <u>79701272</u></p> <p>Huella: </p>

<p>etb AUTORIZACION PARA CONSULTAR EN LAS CENTRALES DE RIESGO</p>	
<p>En mi calidad de titular de información, actuando libre y voluntariamente, autorizo de manera expresa a ETB a consultar, solicitar, suministrar, procesar y divulgar toda la información que se refiera a mi comportamiento crediticio, financiero, comercial y/o sociodemográfico a entidades de riesgos financieros.</p> <p>Conozco que el alcance de esta autorización implica que el comportamiento frente a mis obligaciones, será registrado con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales, crediticias y de servicios.</p> <p>Las actividades que podrá adelantar ETB con la presente autorización son:</p> <p>a) Consultar, en cualquier tiempo, en las centrales de riesgo toda la información relevante para conocer mi desempeño como deudor, mi capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de suministrarme un bien o servicio y contraer cualquier obligación con ETB para con los terceros quienes tienen suscrito convenios con tal propósito.</p> <p>Mis derechos y obligaciones, así como la permanencia de mi información en las bases de datos, corresponden a lo determinado por el ordenamiento jurídico aplicable del cual, por ser de carácter público, estoy enterado.</p>	<p>Conozco que puedo ejercer mis derechos para el tratamiento de mi información personal, a través de la línea (1)3 777 777.700 y demás canales de atención telefónica y presencial, los cuales pueden ser consultados en el portal www.etb.com.co, donde también puedo consultar la Política de Tratamiento de Datos Personales.</p> <p>La Compañía garantiza la confidencialidad, libertad, seguridad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida de mis datos y se reserva el derecho de modificar su Política de tratamiento de Datos Personales en cualquier momento. Cualquier cambio será informado y publicado oportunamente.</p> <p>En caso de que en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a esto en los mismos términos y condiciones.</p> <p>FIRMA: <u>Isaias Mariño Ramirez</u> NOMBRE: <u>ISAIAS MARIÑO RAMIREZ</u> CC: <u>79701272</u> FECHA: <u>06/02/2021</u> CORREO ELECTRONICO: <u>ISAIAS.MARIÑO.RAMIREZ@HOTMAIL.COM</u> LÍNEA DE CONTACTO: <u>320 806 9470 - 320 806 9470</u></p>

Ahora bien, teniendo en cuenta la autorización del reporte del comportamiento crediticio ante las centrales de riesgo, en cuanto a la obligación No. 12051145249 el demandante entro en mora por cesación de pago el 11 de diciembre de 2015, siendo notificado previamente del reporte negativo ante las centrales de riesgo por medio de la factura de servicios de enero y febrero de 2016, según lo afirma la compañía demanda, allegando lo siguientes:

	<p>FANDATICO, identificamos que acumulas DOS FACTURAS sin cancelar, cuyo monto equivale al total a pagar de esta factura, por lo anterior, ETB enviará reporte negativo a las centrales de riesgo 20 días después de expedir este documento. ¡EVITA! una mala calificación, te invitamos a ponerte al día con tu deuda. Pagar tus obligaciones favorece tu perfil crediticio.</p> <p>RECUERDE: Si paga su factura fuera de la fecha, se aplicará una tasa de recargo mora de 0.48%</p>
<p>Referencia de pago: 1-000216994199-3 Teléfono: 3104906397 Factura de servicios públicos Nro: 000216994199 Fecha de suspensión del servicio: Pago Inmediato</p>	<p>Fecha límite de pago: Pago Inmediato Valor total a pagar: \$ 55,000.00</p> <p>Si cancelas después de la fecha oportuna los intereses se cobrarán en la siguiente factura.</p>
<p>Móviles 4G  Es de los nuestros</p> <p>Mes 2</p>	<p>Señor Cajero: Favor dejar libre de firmas y sellos tanto el frente como el respaldo de esta franja.</p>  <p>(415)7707181500017(8020)10002169941993(3900)0000055000(96)20160212</p>



URGENTE ANTE IMPUESTOS

FANDATICO, identificamos que acumulas **TRES FACTURAS** sin cancelar, cuyo monto equivale al valor total a pagar de esta factura, por lo anterior, ETB enviará reporte negativo a las centrales de riesgo 20 días después de expedir este documento. ¡EVITA! una mala calificación, te invitamos a ponerte al día con tu deuda. Si cancelas después del 15 Marzo de 2016 tus servicios serán retirados. Pagar tus obligaciones favorece tu perfil crediticio.

RECUERDE: Si paga su factura fuera de la fecha, se aplicará una tasa de recargo mora de 0.48%

Referencia de pago: 1-000218304666-5
Teléfono: 3104906397
Factura de servicios públicos Nro: 000218304666
Fecha de suspensión del servicio : Pago Inmediato

Fecha límite de pago: **Pago Inmediato**
Valor total a pagar: **\$ 110,220.00**

Si cancelas después de la fecha oportuna los intereses se cobrarán en la siguiente factura.

Señor Cajero: Favor dejar libre de firmas y sellos tanto el frente como el respaldo de esta franja.

Móviles 4G **etb** Es de los nuestros **Mes 3**

(415)7707181500017(8020)10002183046665(3900)0000110220(96)20160315

Frente a la obligación No. 12053864864, el accionante entro en mora por cesación de pagos el 31 de agosto de 2021, por lo que, afirman haberlo notificado previamente al reporte negativo, a través de las facturas de octubre, noviembre y diciembre de 2021:

ISAIAS MARINO RAMIREZ
CL 70A SUR 44 08
e - mail. isaiasmarinoramirez@gmail.com
Teléfono 6016131449 Estrato 1 Estado de cuenta **en mora**

Número de cuenta para pagos **12053864864**
Total a pagar **\$ 54.960**
Fecha de pago **INMEDIATO**

Plan actual, Ilimitado Hogares - Min, consumidos Sep, 3 - Prom. Histórico, 9

IMPORTANTE
Hemos identificado que tu cuenta está en mora, debes ponerte al día, de lo contrario ETB podrá enviar el estado de tu cuenta a la central de riesgo 20 días después de expedir este documento. Conserva tu buena calificación en las centrales de riesgo y tus servicios ETB.

ISAIAS MARINO RAMIREZ
CL 70A SUR 44 08
Número Identificación. 79701272
e - mail. isaiasmarinoramirez@gmail.com
Teléfono Estrato 6 Estado de cuenta **en mora**

Número de cuenta para pagos **12053864864**
Total a pagar **\$ 55.270**
Fecha de pago **INMEDIATO**

IMPORTANTE
Hemos identificado que tu cuenta está en mora, debes ponerte al día, de lo contrario ETB podrá enviar el estado de tu cuenta a la central de riesgo 20 días después de expedir este documento. Conserva tu buena calificación en las centrales de riesgo y tus servicios ETB.

ISAIAS MARINO RAMIREZ
CL 70A SUR 44 08
Número Identificación. 79701272
e - mail. isaiasmarinoramirez@gmail.com
Teléfono Estrato 6 Estado de cuenta **en mora**

Número de cuenta para pagos **12053864864**
Total a pagar **\$ 55.540**
Fecha de pago **INMEDIATO**

IMPORTANTE
Hemos identificado que tu cuenta sigue en mora, debes ponerte al día, de lo contrario ETB enviará reporte negativo a la central de riesgo 20 días después de expedir este documento y la deuda será remitida a cobro pre jurídico. Esta factura presta merito ejecutivo con todos sus efectos legales de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Si bien, se aportaron las facturas conteniendo la mora en el pago de las obligaciones adquiridas por el accionante, de estas no se evidencia la notificación en debida forma al mismo, a través de la última dirección registrada en los archivos de la fuente de información, o eventualmente por el medio más expedito, para poder inferir el conocimiento del asunto por parte del actor, y así tener la posibilidad de cancelar o controvertir las obligaciones endilgadas.

En esos términos, dada la inexistencia de las respectivas constancias de efectiva notificación de las obligaciones nos. 12051145249 y 12053864864, se vulnero el derecho fundamental al habeas data del accionante, al no garantizar y propender por el cumplimiento de la legislación, la cual establece ante la omisión de notificación del preaviso, incurrir en la sanción de retirar el reporte negativo y actualizar la información crediticia del titular; respecto a lo cual, a la fecha la sociedad accionada elimino el reporte negativo ante las centrales de riesgo, véase:



Precisión ETB-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
27/01/2023 11:46:48 a.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

RESULTADO DE LA CONSULTA

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	27/01/2023
No. IDENTIFICACIÓN	79.701.272	FECHA EXPEDICIÓN		HORA	11:46:39
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	MARIÑO RAMIREZ ISAÍAS	LUGAR DE EXPEDICIÓN		USUARIO	COMU ETB-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS E INSTALACIONES I	RANGO EDAD PROBABLE		No INFORME	17326938551689246557
MENSAJES	No registra información en TransUnion				

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos
Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

***** FIN DE CONSULTA *****

datacrédito experian. Novedat 2.0 E.T.B. S.A. E.S.P

Información Básica del Titular

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación
MARIÑO RAMIREZ ISAÍAS	Cédula de Ciudadanía y NUIP	79701272	Actualización en línea

Obligación

TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA	TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA
B CDC 000000012051145249 Cartera ETB		B CDC 000000012053864864 Cartera ETB	
BORRADO		BORRADO	

Cesando así, la efectiva vulneración del derecho fundamental de habeas data invocado por el señor ISAÍAS MARIÑO RAMÍREZ.

Por otro lado, respecto al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por medio de la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

En cuanto a los últimos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los tres⁸ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; **sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**”⁹ (Negrilla fuera del texto original)

De ese modo, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el 17 de noviembre de 2022, el señor ISAÍAS MARIÑO RAMÍREZ elevó una petición ante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., a través del correo electrónico correo_etico@etb.com.co, como lo reconociera la sociedad accionada; respecto a lo cual no recibió

⁸ Sentencia C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles; ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁹ Ibidem



respuesta dentro del término dispuesto por la ley, pues de acuerdo con lo aportado en el trámite tutelar, se evidencia que notificaron la respuesta al derecho de petición el 27 de enero del año en curso, como en efecto, lo corrobora la apoderada del accionante al Despacho¹⁰, cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

En relación con el caso en concreto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluíren el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”) Esto es, que se demuestre el hecho superado”*¹¹.

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto al derecho fundamental de petición y habeas data.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por **ISAÍAS MARIÑO RAMÍREZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20415acf6540fa4cd155cd470dfb15501ecef7b6a8fe2e22b95514f4ccd**

Documento generado en 03/02/2023 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Archivo No. 022 Constancia de comunicación con la apoderada, Verónica Ramos del 03 de febrero de 2023.

¹¹ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.